



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA Y VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021.

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El veinte de febrero de dos mil veintiuno, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito por el que denunció, esencialmente el pautado del anuncio promocional denominado “**INT PANDEMIA V2**”, identificado con las claves **RV00205-21** y **RA00294-21** [versiones televisión y radio, respectivamente], programado para su difusión a nivel nacional en la etapa de intercampaña federal del proceso electoral federal que se encuentra en curso.

Según el quejoso, el contenido de dicho spot no se relaciona con el periodo de intercampaña en el que se difunde, lo que se traduce en un acto anticipado de campaña; contiene manifestaciones calumniosas y que denigran a las instituciones; incluye imágenes de servidores públicos que no otorgaron su consentimiento para ser incluidos y constituye un uso indebido de la pauta a la que tiene derecho el partido político denunciado.

En consecuencia, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que esta Comisión de Quejas y Denuncias ordene el inmediato retiro del material denunciado, de todos los medios en los que se difunde.

II. Registro de queja, desechamiento, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar. El día veintiuno siguiente, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**. Asimismo, se desechó la queja por cuanto hace a la denigración denunciada; admitiéndose a trámite respecto de los presuntos actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta señalados; se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

De igual manera, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que hiciera constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral, y los contenidos que se despliegan a partir de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja; asimismo, se instruyó la glosa de los reportes de vigencia de los promocionales materia del presente pronunciamiento.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la difusión de propaganda con contenido calumnioso, actos anticipados de campaña, en radio y televisión y uso indebido de la pauta, por parte de un partido político nacional, material pautado para el período de intercampaña en el proceso electoral federal que se encuentra en curso.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se ha expuesto, el partido político MORENA denunció, en esencia, la supuesta vulneración a la normativa electoral, derivada del pautado para difusión en tiempos del estado, por parte del Partido Acción Nacional, del promocional

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

denominado “**INT PANDEMIA V2**”, identificado con las claves **RV00205-21** y **RA00294-21** [versiones televisión y radio, respectivamente].

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. Técnica** consistente en el audio-video del promocional denominado “**INT PANDEMIA V2**”, identificado con las claves **RV00205-21** y **RA00294-21** [versiones televisión y radio, respectivamente], pautado para la etapa de intercampaña del Proceso Electoral Federal 2020-2021 que actualmente se encuentra en desarrollo.
- 2. Documental pública**, consistente en la certificación de la existencia del spot pautado por el denunciado, en el portal de pautas de este Instituto.
- 3. La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca al quejoso.
- 4. La instrumental de actuaciones.**

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional identificado como “**INT PANDEMIA V2**”, identificado con las claves **RV00205-21** y **RA00294-21** [versiones televisión y radio, respectivamente], pautado por el Partido Acción Nacional para la etapa de intercampaña del Proceso Electoral Federal 2020-2021 que actualmente se desarrolla.
- 2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con el promocional denunciado (en ambas versiones), del que se advierte la información siguiente:

Spot con folio RV00205-21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-31/2021 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 21/02/2021 al 21/02/2021
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 21/02/2021 10:34:42

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA FEDERAL	14/02/2021	27/02/2021
2	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	BAJA CALIFORNIA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
3	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA FEDERAL	14/02/2021	27/02/2021
4	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	CAMPECHE	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	15/02/2021
5	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	CAMPECHE	INTERCAMPAÑA FEDERAL	17/02/2021	27/02/2021
6	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	COAHUILA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
7	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	COLIMA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
8	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
9	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	14/02/2021	27/02/2021
10	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	CIUDAD DE MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
11	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	DURANGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	14/02/2021	27/02/2021
12	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	14/02/2021	27/02/2021
13	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	GUERRERO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021

1



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 21/02/2021 al 21/02/2021
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 21/02/2021 10:34:42

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	HIDALGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
15	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	JALISCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
16	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	15/02/2021
17	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	17/02/2021	27/02/2021
18	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	16/02/2021
19	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	17/02/2021	27/02/2021
20	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	MICHOACAN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
21	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	MORELOS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
22	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	NAYARIT	INTERCAMPAÑA FEDERAL	14/02/2021	16/02/2021
23	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	NAYARIT	INTERCAMPAÑA FEDERAL	17/02/2021	27/02/2021
24	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	NUEVO LEON	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
25	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	OAXACA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
26	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	PUEBLA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	16/02/2021
27	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	PUEBLA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	27/02/2021

2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-31/2021 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 21/02/2021 al 21/02/2021
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 21/02/2021 10:34:42

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	QUERETARO	INTERCAMPANA FEDERAL	14/02/2021	27/02/2021
29	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	QUINTANA ROO	INTERCAMPANA FEDERAL	14/02/2021	27/02/2021
30	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	SAN LUIS POTOSI	INTERCAMPANA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
31	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	SINALOA	INTERCAMPANA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
32	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	SONORA	INTERCAMPANA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
33	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	TABASCO	INTERCAMPANA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
34	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	TAMAULIPAS	INTERCAMPANA FEDERAL	14/02/2021	27/02/2021
35	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	TLAXCALA	INTERCAMPANA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
36	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	VERACRUZ	INTERCAMPANA FEDERAL	15/02/2021	15/02/2021
37	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	VERACRUZ	INTERCAMPANA FEDERAL	17/02/2021	27/02/2021
38	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	YUCATAN	INTERCAMPANA FEDERAL	14/02/2021	27/02/2021
39	PAN	RV00205-21	INT_PANDEMIA V2	ZACATECAS	INTERCAMPANA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

3

Spot con folio RA00294-21



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 21/02/2021 al 21/02/2021
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 21/02/2021 10:42:23

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	AGUASCALIENTES	INTERCAMPANA FEDERAL	14/02/2021	27/02/2021
2	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	BAJA CALIFORNIA	INTERCAMPANA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
3	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPANA FEDERAL	14/02/2021	27/02/2021
4	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	CAMPECHE	INTERCAMPANA FEDERAL	15/02/2021	15/02/2021
5	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	CAMPECHE	INTERCAMPANA FEDERAL	17/02/2021	26/02/2021
6	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	COAHUILA	INTERCAMPANA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
7	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	COLIMA	INTERCAMPANA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
8	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	CHIAPAS	INTERCAMPANA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
9	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	CHIHUAHUA	INTERCAMPANA FEDERAL	14/02/2021	27/02/2021
10	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	DURANGO	INTERCAMPANA FEDERAL	14/02/2021	27/02/2021
11	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	GUANAJUATO	INTERCAMPANA FEDERAL	14/02/2021	27/02/2021
12	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	GUERRERO	INTERCAMPANA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
13	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	HIDALGO	INTERCAMPANA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021

1



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-31/2021 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 21/02/2021 al 21/02/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 21/02/2021 10:42:23

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	JALISCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
15	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	15/02/2021
16	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	17/02/2021	26/02/2021
17	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	16/02/2021
18	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	17/02/2021	27/02/2021
19	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	MICHOACAN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
20	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	MORELOS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
21	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	NAYARIT	INTERCAMPAÑA FEDERAL	14/02/2021	16/02/2021
22	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	NAYARIT	INTERCAMPAÑA FEDERAL	17/02/2021	27/02/2021
23	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	NUEVO LEON	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
24	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	OAXACA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
25	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	PUEBLA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	16/02/2021
26	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	PUEBLA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	17/02/2021	27/02/2021
27	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	QUERETARO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	14/02/2021	27/02/2021

2

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 21/02/2021 al 21/02/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 21/02/2021 10:42:23

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	QUERETARO	INTERCAMPAÑA LOCAL	25/02/2021	27/02/2021
29	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	14/02/2021	27/02/2021
30	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	SAN LUIS POTOSI	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
31	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	SINALOA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
32	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	SONORA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
33	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	TABASCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
34	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	14/02/2021	27/02/2021
35	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021
36	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	15/02/2021
37	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	17/02/2021	26/02/2021
38	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	YUCATAN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	14/02/2021	27/02/2021
39	PAN	RA00294-21	INT_PANDEMIA V2	ZACATECAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/02/2021	27/02/2021

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

3



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Se tiene por acreditada la existencia del promocional identificado como “**INT PANDEMIA V2**”, identificado con las claves **RV00205-21** y **RA00294-21** [versiones televisión y radio, respectivamente], pautado por el Partido Acción Nacional para la etapa de intercampaña del Proceso Electoral Federal 2020-2021 que actualmente se desarrolla.
- El promocional denunciado, respecto de la etapa de intercampaña federal en las diversas entidades federativas, tiene una vigencia entre el catorce y veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en ambas versiones.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. MARCO JURÍDICO

A partir de los hechos denunciados y de las infracciones electorales denunciadas por el quejoso, se trae a colación el marco jurídico aplicable al presente caso.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda **política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

Por otro lado, la propaganda **electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sean permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las intercampañas, entonces es válido concluir, que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

- a) La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

- b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;
- c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

PROPAGANDA DE INTERCAMPAÑA

La intercampaña transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes. En este periodo, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo en radio y televisión, repartido de forma igualitaria, **el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos³.**

El artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que se entiende por mensaje genérico, aquellos que tienen un carácter meramente informativo.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política⁴.

³ Criterio que se desprende de la sentencia recaída al expediente SUP-REP-31/2016

⁴ SUP-REP-109/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

De igual suerte, el máximo órgano jurisdiccional⁵ ha establecido algunos derroteros para el estudio de los promocionales difundidos en intercampaña, a saber:

- Es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.
- La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, para el efecto de adoptar la medida cautelar, en tanto que no es un llamamiento al voto.
- Se permite la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.
- El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

⁵ SUP-REP-45/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Artículo 242.

2. *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
3. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
- a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁶

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña

⁶ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

CALUMNIA

En el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁷.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral⁸, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado

⁷ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

⁸ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

de forma maliciosa (malicia efectiva)⁹, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión¹⁰.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de

⁹ También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

¹⁰ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹¹.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹².

II. MATERIAL DENUNCIADO

¹¹ SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

¹² Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021

“INT PANDEMIA V2”
RV00205-21 [versión televisión]
Imágenes representativas

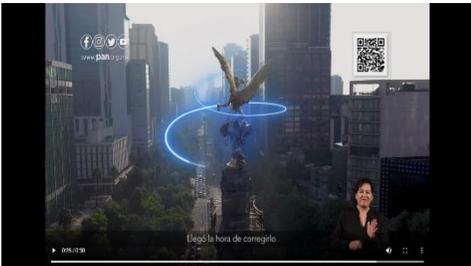
	
	
	
	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021

“INT PANDEMIA V2”
RV00205-21 [versión televisión]
Imágenes representativas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021

“INT PANDEMIA V2”
RV00205-21 [versión televisión]
Imágenes representativas



Audio

Voz en off hombre: ¿Te falló la 4T?.

Voz en off mujer: Es de sabios reconocer y corregir.

Morena prometió un cambio a México
Pero trajo a los peores gobiernos estatales
Y municipales del país

Voz en off hombre: Hoy somos de los países con la tasa más alta de muertes por COVID en el mundo.

Sin apoyos al sector productivo para cuidar los empleos y el ingreso familiar.

Todo, gracias al mal manejo de MORENA en la pandemia.

Voz en off mujer: A puro capricho y ocurrencias.

Ya son más de ciento cincuenta mil defunciones.

Voz en off hombre: Y dos millones y medio de empleos perdidos.

Llegó la hora de corregirlo.
¡Cambiemos hacia el futuro!
Esto es Acción por México.

PAN

“INT PANDEMIA V2”
RV00294-21 [versión radio]

Voz masculina: ¿Te falló la 4T?.

Voz femenina: Es de sabios reconocer y corregir.

Morena prometió un cambio a México
Pero trajo a los peores gobiernos estatales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021

"INT PANDEMIA V2" RV00294-21 [versión radio]
<p>Y municipales del país</p> <p>Voz masculina: Hoy somos de los países con la tasa más alta de muertes por COVID en el mundo.</p> <p>Sin apoyos al sector productivo para cuidar los empleos y el ingreso familiar.</p> <p>Todo, gracias al mal manejo de MORENA en la pandemia.</p> <p>Voz mujer: A puro capricho y ocurrencias.</p> <p>Ya son más de ciento cincuenta mil defunciones.</p> <p>Voz mujer: Y dos millones y medio de empleos perdidos.</p> <p>Llegó la hora de corregirlo.</p> <p>¡Cambiemos hacia el futuro!</p> <p>Esto es Acción por México.</p> <p>PAN</p>

Contenido del material denunciado

En este sentido, en el promocional se advierte lo siguiente:

- Al inicio se escucha y se lee (en el caso del material de televisión), una pregunta: **¿TE FALLÓ LA 4T?**, a la vez que se observa una imagen en la que aparece, de espaldas, una persona del género masculino; seguida de la imagen de una persona del género femenino que porta un "cubre bocas", al tiempo que se escucha (y se lee), *es de sabios reconocer y corregir*; enseguida, aparecen imágenes del Presidente de la República así como de otros servidores públicos entre los que resulta posible reconocer, a primera vista, a los gobernadores de Morelos, Puebla y Veracruz, así como a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, al tiempo que en el spot se escuchan expresiones de crítica hacia los gobiernos locales y al manejo que de la pandemia y de la situación económica se hace en el gobierno actual.
- Al cierre del promocional, aparece una imagen del monumento conocido como "ángel de la independencia", así como otras perspectivas urbanas, una pareja sonriente y, por último, el logotipo del PAN junto con la frase Acción por México; imágenes que se acompañan de las expresiones "llegó la hora



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

de corregirlo”, “cambiemos hacia el futuro”, “esto es acción por México” “PAN”.

- En varios fragmentos del video se aprecia la palabra “CRESTOMATÍA”.
- En el anuncio se alude con claridad al Partido Acción Nacional, tanto visual como auditivamente como emisor del mensaje.
- En este tenor, el promocional de radio contiene elementos auditivos similares, a los antes precisados.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos expuestos por el quejoso.

III. CASO CONCRETO

A. CALUMNIA

Como se estableció previamente, el partido político MORENA refiere que el material denunciado incluye expresiones que le calumnian, así como a administraciones gubernamentales emanadas del mismo o que se vinculan con esa fuerza política.

Al respecto, este órgano colegiado considera, desde una perspectiva preliminar, que **no se actualiza dicha figura jurídica**, porque no se advierte, de manera evidente o explícita, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

En efecto, el promocional denunciado contiene manifestaciones o expresiones que abordan —desde la perspectiva del emisor— la problemática que se vive actualmente en el país, específicamente por lo que se refiere a la manera en la que la actual administración gubernamental ha enfrentado la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID-19 y sus efectos sanitarios y económicos.

Lo anterior, a partir de expresiones como las siguientes: *“Morena prometió un cambio a México, pero trajo los peores gobiernos estatales y municipales del país”; “Hoy somos de los países con la tasa más alta de muertes por COVID en el mundo. Sin apoyos al sector productivo para cuidar los empleos y el ingreso familiar. Todo gracias al mal manejo de Morena en la pandemia”* y *“A puro capricho y ocurrencias, ya son más de ciento cincuenta mil defunciones y dos millones y medio de empleos perdidos; pero de tales expresiones —que bien pueden resultar chocantes o*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

incómodas—, no se desprende, bajo la apariencia del buen derecho, la imputación de hechos o delitos falsos hacia persona alguna.

Bajo la apariencia del buen derecho, estas expresiones y las imágenes que integran el material denunciado, constituyen la perspectiva, crítica u opinión del partido emisor del mensaje en torno a temas públicos, sin que de ninguna de dichas expresiones o fragmentos del spot se aprecie, de manera clara, la imputación de hechos o delitos falsos que sirva de base para la emisión de medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la actuación de las personas servidoras públicas (a las que se atribuyen las acciones u omisiones frente a la pandemia) deben estar bajo el mayor escrutinio posible; de ahí que, esta autoridad, al realizar el análisis siguiendo las líneas normativas y jurisdiccionales establecidas con antelación, no encuentre elementos a partir de los cuales se pueda concluir, en sede cautelar, que es necesario ordenar el retiro de los spots por contenido calumnioso, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

Lo anterior, se reitera, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

En efecto, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, como aparentemente ocurre en el caso.

Se debe recalcar que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica** dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior, situación que en el presente caso no ocurre, por las razones anotadas.

Además, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

tolerancia, como se explicó en el apartado del marco jurídico expuesto en la presente resolución.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, al tratarse de opiniones críticas hacia diferentes niveles de administración pública, la conclusión debe ser que la misma: no está prohibida a los partidos políticos, pues en tales contenidos **no se advierte alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de hecho o delito falso al quejoso de manera clara y sin ambigüedades**, sino que versa sobre opiniones que, considerándose posiblemente duras, no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.

En efecto, conforme al criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia, al resolver el SUP-REP-89/2017, **las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.**

Por otra parte, se considera necesario tener en cuenta los razonamientos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-705/2018; en esa sentencia, en la parte que interesa, se sostuvo:

43. Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como real malicia o malicia efectiva, la cual se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con real malicia (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.

44 Igualmente, la Primera Sala ha sostenido que para que se actualice la malicia efectiva, se requiere demostrar que la información difundida es falsa y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar.

45 Por cuanto al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la malicia efectiva señala que la mera negligencia o descuido es insuficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una que sea inexcusable, se trate de una temeraria despreocupación, referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

Así como lo señalado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2021, donde se determinó que para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- El sujeto que fue denunciado. Únicamente pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Así, para la Sala Superior, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

Sostuvo que en materia electoral **las opiniones están permitidas**, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Así como lo señalado en la sentencia recaída a expediente SUP-REP-17/2021, donde la Sala Superior, dio relevancia a la acreditación de los hechos o delitos tildados de falsos:

No obstante, debe tomarse en cuenta que para la actualización de tales infracciones (máxime en sede cautelar), las mismas deben quedar plenamente acreditadas, sin lugar a dudas, pues de lo contrario, se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al spot objeto de la denuncia, no se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia que den base para suspender la difusión del promocional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

denunciado, pues su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión o percepción del responsable del promocional, en torno a temas públicos y de interés general, como sería la problemática relacionada con los efectos de la pandemia ocasionada por el COVID-19, sin que ello se traduzca en la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro de dicho material, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido denunciante aduce que el denunciado debe abstenerse de realizar manifestaciones que denigren a las diversas instituciones y a los partidos políticos en la propaganda que utilicen; empero, el concepto normativo de denigrar a las instituciones en la propaganda política, que había sido incorporado en la reforma constitucional de dos mil siete, con motivo de la reforma política de esa época al artículo 41, fracción III, Apartado C, fue objeto de una modificación sustancial el diez de febrero de dos mil catorce.

De manera que, la propaganda con contenido denigratorio ya no configura una infracción en materia de propaganda político-electoral, e incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, determinó que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que la limitación del discurso político que denigre a éstos, ya no es una restricción a la libertad de expresión.

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las expresiones contenidas en el material denunciado, constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos, y forman parte del debate público, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

B. APARICIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL MATERIAL DENUNCIADO.

El partido político MORENA señaló que, en el promocional materia de análisis, aparecen diversos servidores públicos (que, en su momento, fueron candidatos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021

postulados por ese instituto político), sin que tales personas hayan autorizado aparecer en dicho material.

Al respecto, esta autoridad considera que la medida cautelar solicitada es **improcedente**, conforme con los siguientes razonamientos.

Desde una óptica preliminar, no se advierte que, la aparición de imágenes o referencias a quien hoy ocupa el cargo de Titular del Ejecutivo Federal, así como la de algunas personas titulares de los ejecutivos estatales, en el material denunciado, constituya una conducta reprochable en sede cautelar, por dos razones fundamentales:

En primer lugar, porque la aparición de tales personas servidoras públicas acontece como parte del mensaje del promocional, es decir, de una crítica que el emisor del mensaje realiza hacia la actual administración gubernamental (en sus diferentes niveles), sin que la aparición de tales funcionarios de alto nivel sea constante a lo largo del promocional, ni que se combinen con la mención de sus nombres o sus cargos, sino que son solamente imágenes en el contexto del spot de televisión.

Aunado a lo anterior, las personas servidoras públicas que aparecen en el promocional denunciado, son personas con responsabilidades públicas y, por tanto, están sujetas a una resistencia mayor respecto del uso de su imagen y en términos de recibir críticas, confrontaciones y escrutinio por parte de la sociedad y los actores políticos en el marco de un proceso electoral.

Una de las reglas ampliamente aceptada y reconocida en los ordenamientos jurídicos nacionales y convencionales para los regímenes democráticos, consiste en que las personas con responsabilidades públicas o proyecciones de esa índole soporten señalamientos, críticas y debates más intensos que los particulares por parte de los medios de comunicación, actores políticos y ciudadanía en general, incluyendo el uso de su imagen para esos propósitos. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de roles que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ha reconocido que las expresiones e

¹³ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la Suprema Corte de la Justicia de la Nación han establecido los siguientes criterios: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Jurisprudencia 14/2007, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, núm. 1, 2008, páginas 24 y 25; LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un **umbral mayor de tolerancia ante la crítica**.

Tales razonamientos son concordantes con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-488/2015, sentencia en la que estableció, entre otros argumentos, los siguientes:

En ese tenor, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo ese manejo, cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.

*Así, **quienes tienen la calidad de servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública**, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes, **ya que voluntariamente se someten a un mayor escrutinio ante la sociedad**.*

En ese contexto, puede afirmarse que, desde la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión e información también constituye uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

Sobre el tema, resulta orientador lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-185/2015:

Cabe destacar, que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, no obstante, debe estimarse que las imágenes o fotografías personales, evidentemente, están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, pues la Corte Interamericana ha señalado que

POLÍTICO, Jurisprudencia 11/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21; LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.) visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Materia Constitucional, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538; Tesis 1ª. CLII/2014 (10ª) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS» Tesis visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 806; 1ª. XLI/2010, DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Novena Época, marzo de 2010, Tomo XXXI, página 923; y la Jurisprudencia DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

la protección que otorga la Convención Americana a la vida privada se extiende a otros ámbitos además de los que específicamente enumera dicha norma.

En tal virtud, se considera que no toda publicación de imágenes requiere el consentimiento de la persona retratada, cuestión que resulta más claro cuando las imágenes se refieren a funcionarios públicos como lo es el caso del Senador con licencia Humberto Mayans, de ahí que no exista utilización indebida de su imagen, sino que lo incorrecto fue que se utilizara en el contexto detallado.

(El destacado es propio de esta resolución).

En este sentido, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que la aparición de las referidas personas servidoras públicas, en el contexto de material denunciado y el mensaje que en el mismo busca transmitir el emisor, no es contraria a derecho ni contraventora del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, como lo aduce el quejoso, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.

C. USO INDEBIDO DE LA PAUTA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares por lo que se refiere a la manifestación de MORENA, en el sentido de que, el contenido del material denunciado podría constituir un uso indebido de la pauta toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, se considera que es de **naturaleza política** y de **contenido genérico**, por lo que no existe base para ordenar la suspensión de su difusión como lo pretende el quejoso.

En principio, se tiene que, de conformidad con las constancias que obran en autos, el promocional denominado “**INT PANDEMIA V2**”, identificado con las claves **RV00205-21** y **RA00294-21** [versiones televisión y radio, respectivamente], fue pautado por el Partido Acción Nacional para su difusión durante la etapa de intercampaña del proceso Electoral Federal 2020-2021, concretamente en el período que va del **catorce al veintisiete de febrero del año en curso**, de manera que, a la fecha, se encuentra en curso su transmisión.

El uso de las frases “**¿Te Falló la 4T?**”, “**es de sabios reconocer y corregir**”, “**llegó la hora de corregirlo**” y “**PAN**”, representan manifestaciones en las cuales el partido denunciado hace cuestionamientos a **temas de interés general, en el contexto del debate público**, en el que se pretende sumar tanto al electorado que votó por MORENA en procesos pasados, como a la ciudadanía en general.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

Es decir, **no se advierte**, en sede cautelar, **un mensaje dirigido a convencer a la ciudadanía que se vote o elija a ese instituto político como una alternativa**, ya que el cambio al que se refiere también tiene como lectura el de operar nuevas medidas de salud, económicas y de apoyo en los ingresos, esto es, que la alusión al cambio no implica un evidente proselitismo electoral que incida en la contienda electoral.

Así, desde una óptica preliminar, se considera que el spot denunciado y, concretamente, las frases y elementos que lo componen son de naturaleza política y de índole genérica, porque se trata de la postura y del mensaje crítico que emite un partido político nacional en el contexto del debate político y acerca de temas de interés general, lo que sustenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general, bajo la condición de que se sujeten a las limitaciones que derivan de la función constitucional de los institutos políticos y la finalidad de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación.¹⁴

En consecuencia, se puede afirmar que los tiempos a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión fuera de los procesos electorales, o dentro de ellos, deberán destinarlos para difundir mensajes de propaganda política en los que se comunique la ideología del partido, **con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.**¹⁵

Así, la propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, **para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias**, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

¹⁴ Véase SUP-REP-18/2016

¹⁵ Dicho criterio fue sustentado por la Sala Superior en el SUP-REP-91/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

Asimismo, la Sala Superior ha considerado¹⁶ que **es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.**

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente, su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente **sobre los asuntos de interés público.**

Sobre lo anterior, la misma Sala Superior, ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.¹⁷ Así, dicho Tribunal, al resolver diversos medios de impugnación,¹⁸ ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.¹⁹

Asimismo, es de destacar que la propaganda de los partidos políticos, no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también **constituye un elemento para poner en el centro del debate las acciones de los órganos de gobierno o las ofertas de las demás opciones políticas;** incluso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, **ha sostenido que no se considera infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales,** ya sea en favor o en contra, **toda vez que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.**

En este tenor, las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran

¹⁶ Ver SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-42/2021

¹⁷ SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016 Acumulados

¹⁸ Entre ellos los recursos de apelación SUP-RAP-115/2017, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y Acumulados, y SUP-RAP-201/2009 y Acumulados, así como el SUP-REP-31/2016

¹⁹ Similar criterio se ha adoptado, en lo atinente, en los casos SUP-REP-3/2017

²⁰ Ver sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-17/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

amparadas por la libertad de expresión (lo anterior, en el entendido de que esa libertad no es absoluta ya que la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación debe estar orientada al cumplimiento de los fines de los partidos políticos y resultar armónica con los principios, derechos y reglas establecidos en el sistema electoral), en su doble dimensión, dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

En el presente caso, bajo la apariencia del buen derecho y bajo una óptica preliminar, se trata de la visión que tiene y hace pública en el promocional el partido denunciado, respecto de la situación social, en los temas de salud, economía y desempleo que se viven actualmente en el territorio nacional y que, desde su perspectiva son generados por las acciones implementadas por autoridades emanadas o encabezadas por personas que se vinculan o identifican con MORENA.

Por ende, si en el promocional se da a conocer la posición de un partido político nacional respecto de dichas acciones de gobierno y sus resultados, entonces, en principio, el anuncio es de naturaleza política y, consecuentemente, válido.

En suma, del análisis preliminar al contenido del material denunciado, se advierte que sus mensajes y elementos forman parte de la perspectiva del emisor sobre los resultados obtenidos por gobiernos emanados de MORENA para combatir estos problemas; relacionados con salud (manejo de la pandemia y cifras de defunciones), economía y desempleo (cifras sobre empleos perdidos); además que, según el mensaje, si se cambia —hacia la visión que ellos representan—, se pueden cambiar dichas circunstancias.

De igual suerte, es importante destacar que el máximo tribunal en la materia, al resolver el expediente SUP-REP-20/2018, determinó que la **mera alusión al cambio o a la continuidad de una política pública no implica un proselitismo electoral que incida en la equidad de la contienda electoral**, pues tales posicionamientos también están encaminados a restar o ganar adeptos o preferencias políticas de manera general.

En este sentido, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la emisión de una opinión crítica respecto de diversas opciones políticas, resaltando problemas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

que, desde la perspectiva del emisor del mensaje están presentes en el país, no está prohibida a los partidos políticos a través de su prerrogativa constitucional.

En efecto, la crítica al gobierno es un tema permitido dentro de lo que es la propaganda genérica sin que pueda considerarse que es un tema de promoción electoral. Lo anterior, tal como se señaló en el SUP-REP-40-2016 resuelto en marzo del dos mil dieciséis en el cual se sostenía:

Una crítica aguda hacia al gobierno, construida bajo situaciones que sólo buscan externar la opinión de un instituto político, aseveraciones que se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión de la que goza dicho instituto político.

Los partidos políticos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

En dicho ejercicio de su libertad, a través de cualquier medio o procedimiento de su elección, pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa.

Este criterio también se encuentra en las sentencias dictadas a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-89/2017, SUP-REP114/2018, SUP-REP-235-2018 y recientemente ha sido retomado en los expedientes SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-35/2021 en los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que **en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.**

En concordancia con lo anterior la Comisión ha considerado que la crítica a acciones de gobierno que incluyan el nombre de un partido político, constituye propaganda política no electoral, porque el hecho de incluir el nombre de un partido es para identificarlo como el partido en el gobierno y no para hacer un acto de proselitismo al buscar la antipatía del electorado a esta opción política. Este criterio se sostuvo, entre otros, en los acuerdos de medias cautelares dictadas en los acuerdos ACQyD-INE-02/2021²¹ y ACQyD-INE-6/2021, la cual fue confirmada al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-14/2021.

²¹ Si bien la resolución fue impugnada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó desechar la demanda de mérito al advertir que encontrarse sin materia, ello dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-7/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

Lo anterior, es coincidente también con lo determinado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SRE-PSC-118/2016, en el que, al analizar un promocional de características similares al denunciado en el presente asunto, expuso que la validez de los promocionales genéricos consiste en que **contienen una estrategia de contraste entre diversas opciones políticas, lo que enriquece el debate político, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, y que en todo caso, los partidos políticos pueden refutar y deliberar sobre estas manifestaciones.**

En este sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que el material objeto de denuncia es de naturaleza política, en tanto que difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se ajusta a la pauta de interecampaña, misma que, si no se encamina a la publicidad relacionada directamente con los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, debe ser de carácter genérico.

Las anteriores consideraciones son acordes con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-42/2021**, en donde se consideró que era válida la difusión del promocional INT. PANDEMIA EN MÉXICO V1, con características similares al abordado en el presente asunto.

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las expresiones contenidas en el spot materia de cuestionamiento, objetadas por el quejoso debido al mensaje que, en su concepto proyectan, constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos, y forman parte del debate público por lo que los promocionales denunciados deben considerarse de contenido genérico, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.

Los razonamientos expuestos, no prejuzgan sobre el fondo del asunto, mismo que será materia de determinación por la Sala Regional Especializada en su oportunidad.

D. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

En relación con lo aducido por el quejoso en el sentido de que el spot denunciado podría constituir actos anticipados de campaña esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, toda vez que no cumple con los extremos determinados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los tres elementos que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

debe contener la propaganda para considerar que pudiera constituir un posible acto anticipado de campaña conforme a lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se cumple**, pues el promocional denunciado fue pautado por el Partido Acción Nacional para difundirse durante el período de intercampaña, tanto en radio como en televisión.
- **Elemento temporal: Sí se cumple**, pues actualmente está en curso el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020 – 2021.
- **Elemento subjetivo: No se cumple**, pues bajo la apariencia del buen derecho, en el promocional denunciado no se advierte expresión alguna que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.

En efecto, como se señaló en el apartado anterior, el spot denunciado es de naturaleza política, en tanto que difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se ajusta a la pauta de intercampaña, al resultar de carácter genérico, no electoral.

La presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto del promocional denominado “**INT PANDEMIA V2**”,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-31/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/56/PEF/72/2021**

identificado con las claves **RV00205-21** y **RA00294-21** [versiones televisión y radio, respectivamente], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Octava Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN